



Resolución Directoral

Santa Anita, 06 de Marzo de 2015

Visto el Expediente N° 14MP- 16726-00, sobre Recurso de Apelación de la servidora Gladys Victoria ALDAVE BARRENECHEA, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 435-OP-HHV-2014;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señalado en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Resolución Administrativa N° 435-OP-HHV-2014, de fecha 12 de agosto de 2014, se declara improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total presentado por la servidora Gladys Victoria ALDAVE BARRENECHEA, invocando el Artículo 53° inc. b) del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 184° de la Ley N° 25303, así como se les reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo, hasta la actualidad;

Que, la servidora Gladys Victoria ALDAVE BARRENECHEA, fue notificada con la Resolución Administrativa N° 435-OP-HHV-2014, el día 24 de Noviembre del 2014, mediante la Notificación N° 421-OP-HHV-2014, según consta en el cargo de recepción; siendo que con fecha 28 de Noviembre del 2014, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Administrativa, argumentando que dicho acto administrativo afectan sus derechos; solicitando que el Superior Jerárquico Revoque la Resolución apelada y declare Fundada la misma;

Que, evaluado el mencionado recurso interpuesto, se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los Artículos 113°, 207°, 207.2, 209° y 211° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, advirtiendo que han sido interpuestos dentro del término de quince (15) días hábiles, asimismo, que se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuentan con firma de letrado; por lo que merecen un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de impugnación;

Que, la mencionada trabajadora aduce que viene percibiendo la citada bonificación pero en un monto menor y no en base al 30% sobre la remuneración total mensual; al respecto cabe señalar que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su Artículo 8° establece que para efectos remunerativos se debe considerar como Remuneración Total Permanente aquella que es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal y Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el Artículo 9° de la acotada norma, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en base a la remuneración total permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por los recurrentes, textualmente estableció: "Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanos marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"; la vigencia del citado Artículo 184° para el año 1992, fue prorrogado por el Artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; Artículo que posteriormente fue derogado por Artículo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL
SERVICIO DE ASESORIA JURIDICA
N. SALAS



MINISTERIO SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



Nº 048-DG/HHV-2015

Resolución Directoral

Santa Anita, 06 de Marzo de 2015

17° del Decreto Ley N° 25572; siendo restituida la vigencia del indicado Artículo 184° por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, el cual restituye la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388;

Que, el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...) ". Asimismo, el numeral 2.4 del Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de abril del 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, señala que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente;

Que, al respecto, cabe señalar que el Artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos y fuentes de financiamiento". Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Asimismo la anterior Ley de Presupuesto Anual, Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, en su Artículo 6° también consignó una norma prohibitiva respecto al reajuste de bonificaciones y reintegro de los mismos, en términos similares al Artículo 6° de la Ley de Presupuesto para el año 2015;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Hermilio Valdizán", aprobado por R.M. N° 797-2003-SADM; y, contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de la servidora Gladys Victoria ALDAVE BARRENECHEA del Hospital Hermilio Valdizán, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 435-OP-HHV-2014, que resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento al artículo 53° inc. b) del D. Leg. N° 276 y el Artículo 184° de la Ley 25303, así como se les reconozca los reintegros e intereses legales desde la entrada en vigencia de dicho dispositivo hasta la actualidad; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Dar por **Agotada la Vía Administrativa**, dejando expedito el derecho de impugnarla en la vía judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 218° inc. b) de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- **Notificar** a la administrada, en el domicilio consignado en el exordio del recurso presentado.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
Dra. *Amelia Arias Albino*
Directora General (e)
C.M.N. 12807 RNE 4326



NSC/P Rios
Distribución:
OP
OCI
INFORMÁTICA
OAJ
INTERESADOS
FILE RESOLUCIONES III-2015

